

Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderado judicial de ALVARO MENDOZA CUEVAS, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**-Rad. 2015-00502.

Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ALVARO MENDOZA CUEVAS
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420210015200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial del señor **ALVARO MENDOZA CUEVAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 043 del 20 de febrero de 2020**, proferida por el **Honorable Tribunal Superior de Cali**, que dispuso modificar y actualizar los numerales 2 y 3 de la **sentencia No. 124 del 17 de Julio de 2018** proferida por este despacho, en el sentido: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **ALVARO MENDOZA CUEVAS** la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas a partir del 1º. de febrero de 2017 en cuantía inicial de **\$2.248.487,00** pesos por concepto de retroactivo causado entre el **1º. de febrero de 2017 al 31 de enero de 2020**, la suma de **\$91.307.740,00**. A partir del 1º. De febrero de 2020, le corresponde percibir una mesada por valor de **\$ 2.506.642,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año, percibiendo 13 mesadas al año. **SEGUNDO:** Conminar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que efectué el respectivo cobro de las cotizaciones adicionales sobre las semanas cotizadas entre el 23 de junio de 1994 fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, y el 5 de julio de 2005 al empleador "Industria Colombiana de Llantas .A.". **TERCERO:** Autorizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a descontar del retroactivo generado los descuentos correspondientes por concepto de salud. **CUARTO:** Modificar el numeral 4º. De la parte resolutive en el sentido de que los intereses moratorios se causan a partir del 1º. De febrero de 2017, sobre el retroactivo generado y hasta que se efectué el pago y confirma los demás puntos de la sentencia. Por las costas del proceso ordinario en primera y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

M/sm

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable

incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de**

Colombia, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA y BANCO de OCCIDENTE** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Respecto de la indexación, este juzgado se abstiene de decretarla por cuanto en la sentencia no se condenó a ello.

Ahora bien, en lo corresponde a las costas del proceso ordinario una vez revisada la página del Banco Agrario, se encuentra consignados a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso el título judicial No **469030002647248 por valor de \$7.000.000** por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante y que será entregado a la apoderada judicial Doctora **AMPARO ANGEL ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.993.774 y Tarjeta Profesional No. 73.480 del C.S.J. quien tiene poder para recibir a folio 1 del proceso ejecutivo. Excluyendo de dicha ejecución el valor impuesto por costas, toda vez que fueron consignadas por la demandada y se está ordenando su pago en la presente providencia.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ALVARO MENDOZA CUEVAS** identificado con la C.C. No. 16.644.459, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Reconoce y pagar al señor **ALVARO MENDOZA CUEVAS** la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas a partir del 1°. de febrero de 2017 en cuantía inicial de **\$2.248.487,00** pesos.

Por concepto de retroactivo causado entre el **1º. de febrero de 2017 al 31 de enero de 2020**, la suma de **\$91.307.740,00**. A partir del 1º. De febrero de 2020, le corresponde percibir una mesada por valor de **\$2.506.642,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año, percibiendo 13 mesadas al año.

- Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.
- Pagar los intereses moratorios causados a partir del 1º. De febrero de 2017, sobre el retroactivo generado y hasta que se efectúe el pago.

Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Librese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la indexación, por cuanto en la sentencia no se condenó a ello.

QUINTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **469030002647248** por valor de **\$7.000.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante Doctora AMPARO ANGEL ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.556 y Tarjeta Profesional No. 66.395 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del proceso ordinario.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

Firma- Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c75d18d8ee564835fa53f2b7942415297af0ea81883464f6e6ed4138e7f4a4**

Documento generado en 17/11/2021 10:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1511

Santiago de Cali, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	JESUS ALBERTO AGUILAR
DDO:	COLPENSIONES Y OTRAS
RAD:	76001310500420180002700

Teniendo en cuenta que para el día de hoy a las 8.30 de la mañana se encontraba programada la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, la misma que no se llevó a cabo por cuanto que, estando todos los apoderados conectados para iniciar la audiencia virtual, la apoderada judicial de COLPENSIONES Dra. DIANA ALEJANDRA CORDOBA tuvo que ausentarse de la misma por habersele presentado una calamidad por enfermedad de su hija menor, situación que fue entendida por los demás intervinientes, por lo que a través del correo electrónico allegó la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

Siendo procedente lo solicitado se procederá a reprogramar la misma.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba señalada para el día de hoy a las 8:30 de la mañana, este despacho **FIJA el día VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA** a fin de celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

MSM



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

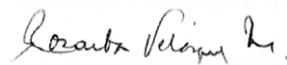
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf57c640b389ea95350fff0e276f3ce7acb55b5f0b761b2bd21b9fc50875e68**
Documento generado en 17/11/2021 10:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ELIZABETH MENDOZA CORTES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2015 - 039

AUTO No. 1491

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o

pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación,

cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir

adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$26.476.347**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS EDWIN SANCHEZ PEREA** portador de la tarjeta profesional No.346.924 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras **LIZETH VALLEJO MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.180.543** y **LUZ DARY ZUÑIGA MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía **N°31.881.879**, quien continuará con su representación, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder al abogado ANDRES GONZALEZ GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía **N. 16.451.198** portador de la tarjeta profesional **N. 68.903** expedida por el CSJ, como apoderado judicial de la señora LUZ DARY ZUÑIGA MENDOZA y al abogado GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N.94.453.847 portador de la tarjeta profesional N. 150.968 expedida por el CSJ, como apoderado judicial de la señora LIZETH VALLEJO MENDOZA, en atención al documento aportado por las demandantes y que se glosa al expediente.

TERCERO: REQUERIR al BANCO **DAVIVIENDA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante Auto No. 1979 del 03 de agosto del 2017, y puesta en su conocimiento mediante oficio Nro. 723 de agosto 03 de 2017, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

CUARTO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 1979 del 03 de agosto del 2017, oficio N° 723 de agosto 03 de 2017 y del auto 1491 del 04 de noviembre de 2021.

El embargo se limita a la suma de **\$ 26.476.347**, a favor de la señora **ELIZABETH MENDOZA CORTES** quien se identifica con la C.C N° **38.947.575**.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 161 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w-m.f//*

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28400bf49a6786a265119dcf1c5c646a495659b69f49fe4f1f669706030a0b**

Documento generado en 17/11/2021 04:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>